

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 10/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAINER XAVIER VILLALBA ESCORCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 21 DE JULIO DE 2020 A LAS 3:00 P.M.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2012 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MAESTRE SARMIENTO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto Accede a la Solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION DE REINTEGRO AL CARGO DE LA DDANTE, POR HABER SIDO REINTEGRADA A SU CARGO.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2012 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MAESTRE SARMIENTO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto niega medidas cautelares POR CUANTO NO SE HA DICTADO SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2013 00013	Acción de Reparación Directa	SANDRA CAROLAY RINCON GUTIERREZ	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 26 DE MARZO DE 2020 A PARTIR DE LAS 4:00 P.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2014 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS AGUDELO ESCANDON	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COODESALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 7 DE MAYO DE 2020 A LAS 3:00 P.M.	07/02/2020	
20001 33 33 002 2015 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUALDO MIGUEL HERNANDEZ DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE JUNIO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2016 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR DE JESUS SALAZAS GARCIA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2016 00114	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto resuelve recurso de Reposición	07/02/2020	
20001 33 33 003 2016 00242	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS AREVALO PEREIRA	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	07/02/2020	
20001 33 33 003 2016 00260	Acción de Reparación Directa	BETSABET MANJARREZ DE OSPINO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 2 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2016 00350	Acción de Reparación Directa	ROBERTO CARRASCAL ALVARADO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 26 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:30 P.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	07/02/2020	
2017-00051	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nelis Puerta M.	UGPP.	Auto fija Fecha Audiencia SE FIJA EL DIA 31 MARZO 2020, A LAS 10:00am A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	07/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00053	Acción de Reparación Directa	CESAR AUGUSTO RAMOS PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 26 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2017 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE AGUSTIN ALARCON GUERRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 1 DE JULIO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2017 00239	Acción de Reparación Directa	HANNY VANEGAS OROZCO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 21 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2017 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA - SUAREZ GONZALEZ	NACION MIISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2017 00480	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 23 DE JULIO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ENRIQUE - ACOSTA CASTAÑEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00057	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR DE JESUS CALDERON CASTRELLON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO NICOLAS PINTO REDONDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ENRIQUE FUENTES BARRIOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE MARZO DE 2020, A LAS 3:00 P.M PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO ROJAS ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ROJAS AMPUDIO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN PEDROZA MORA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DEMARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HELI - TORRADO GUERRERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELIO - DAZA DAZA	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 2 DE JULIO DE 2020 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLO CANTILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR EMIRO LOZANO CHINCHILLA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY MATEUS SOTO	BATALLON DE ASPC N° 1009 CACIQUE UPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2019 00159	Ejecutivo	LAUDITH TAPIA BALLESTA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto resuelve recurso de Reposición LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA POLICIA NACIONAL.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2019 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESSICA MARINA BARBOSA CARREÑO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/02/2020	
20001 33 33 003 2019 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA LUZ GUERRA MINDIOLA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/02/2020	
20001 33 33 003 2019 00292	Grupos Otros	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	EDWING ARMANDO VEGA CAVIEDES	Auto Rechaza Demanda POR CUANTO NO ES SUCEPTIBLE DE TRAMITAR POR EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION.	07/02/2020	
20001 33 33 003 2019 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMELINDA LEONOR ALARZA DE ARMAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/02/2020	
20001 33 33 003 2019 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS HERNANDEZ PAYARES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/02/2020	
20001 33 33 003 2019 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARD OVIDO CASTILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/02/2020	
20001 33 33 003 2019 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMARY MENDOZA MARTINEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Auto admite demanda	07/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE ARAMBULA - MARQUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/02/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 10/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dainer Xavier Villalba Escorcía

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00072-00

En atención a que el día 20 de febrero de 2020, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 20 de febrero de 2020, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 21 de julio de 2020, a las 3:00 de la tarde.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante procurará la asistencia de su testigo y de quien hará reconocimiento de firma, tal y como se ordenó en audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2019.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 10 de febr 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 006.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carolina Maestre Sarmiento.

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00225-00

Notifíquese y Cúmplase.

La apoderada de la ejecutante, solicita el decreto de medidas cautelares¹, las cuales, el Despacho niega al no haberse dictado en el ejecutivo de la referencia sentencia de seguir adelante la ejecución, tal como lo exige el artículo 45² de la Ley 1551 de 2012³.

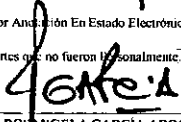

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fl. 65 a 66.

² Artículo 45.- No procedibilidad de medidas cautelares. (...) En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

³ Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los Municipios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,
VALLEDUPAR, 10 feb/2010
Por Audiencia En Estado Electrónico Nº 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carolina Maestre Sarmiento.

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00225-00

Notifíquese y Cúmplase.

La apoderada de la ejecutante manifiesta su intención de desistir de la pretensión establecida en el literal "b" del escrito de solicitud de ejecución a continuación en el cual solicitaba librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer (reintegro del cargo), lo anterior en atención a que la demandante fue reintegrada al cargo en cuestión. (fl.65)

En consecuencia al ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se acepta el desistimiento de la pretensión planteada por la apoderada de los ejecutantes a folio que antecede.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10 feb/2010

Por Auto en Estado Electrónico N° 006

Se notificó el auto anterior a las partes que comparecieron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ledys Agudelo Escandón

Demandado: E.S.E. Hospital San José de La Gloria – Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00220-00

En atención a que el día 19 de febrero de 2020, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 19 de febrero de 2020, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 7 de mayo de 2020, a las 3:00 de la tarde.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante procurará la asistencia de sus testigos y declarante, tal y como se ordenó en audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2019.

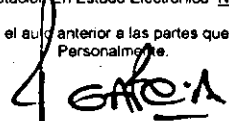
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 10 feb/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Sandra Rincón Gutiérrez y otros

Demandado: E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe – Asmet Salud EPS

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00013-00

Previo a resolver la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe y de Asmet Salud EPS, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 (fls. 636-641), cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, señálese el día 26 de marzo de 2020, a partir de las 4:00 de la tarde.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, e indíquese al apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 10 feb 2020 Por Atención En Estado Electrónico Nº 006 Se notificó el auto anterior a las partes y no fueron personalmente. RO ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesualdo Miguel Hernández Daza

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00410-00

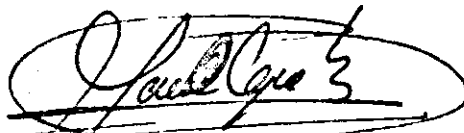
Señálese el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

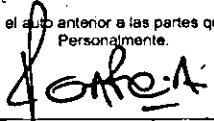
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>10 feb 2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar de Jesús Salazar García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00039-00

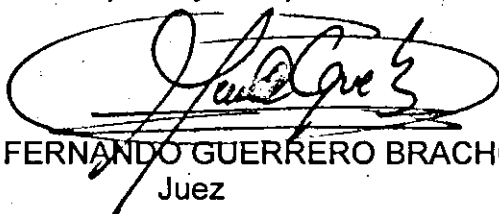
Señálese el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

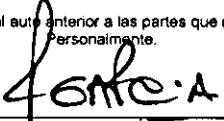
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>10 febrero 2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Pedro Antonio Díaz Rodríguez.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00114-00

I.- ASUNTO.

Se encuentra el presente proceso al despacho con el fin de decidir el recurso de reposición¹ presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- en contra del mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2015², así como las excepciones previas propuesta por la entidad³.

La ejecutada dentro del recurso de reposición impetrado propone las excepciones previas de "falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción ejecutiva".

Respecto de la primera excepción previa consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta la ejecutada que no está llamada a responder toda vez que el ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A, ordenados en fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal en Liquidación es la entidad condenada a dicho pago.

Por otra parte, estima que frente a la acción ejecutiva impetrada por la demandante ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que la obligación objeto del presente medio de control emana de una sentencia judicial ejecutoriada desde el año 2009, y el ejecutante dejó transcurrir más de cinco (5) para presentar la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Previo a estudiar el recurso impetrado, procederá el despacho a establecer la procedencia del recurso de reposición y ante que eventos puede interponerse contra el auto que libra mandamiento de pago.

2.1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 430 en su inciso 2° y 442 en su numeral 3 del CGP, nos indican que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y con respecto a los hechos que configuren excepciones previas estas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, la norma arriba citada establece la procedencia del recurso de reposición como mecanismo procesal para atacar por un lado, las

¹ Fl. 92 a 95.

² Proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ 93 a 96.

condiciones de forma que comprende el título ejecutivo⁴ y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

En consecuencia, tenemos que el recurso impetrado por la ejecutada es procedente al tenor de lo indicado en los artículos 440 y 442 del CGP.

En ese orden de ideas, frente al recurso de reposición incoado por parte de la entidad ejecutada- UGPP- el despacho entra a pronunciarse primeramente con respecto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.- EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias entre Cajanal E.I.C.E en Liquidación y la UGPP, en materia de reconocimiento de derechos pensionales, asignó a esta última la competencia para resolver las solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, la administración de la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011; también asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, en virtud de la distribución de competencias.

Si bien dentro del sub judice quien expidió la Resolución⁵ que acogió la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 29 de enero de 2009, fue Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad fue la que dispuso que el área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme lo señaló el fallo, y que el pago estaría a cargo del FOPEP⁶ y el pago de los intereses a cargo de CAJANAL.

Encuentra el Despacho que la UGPP no puede pretender fraccionar las obligaciones, pues si bien el pago de los intereses quedó a cargo de Cajanal, también es cierto que la UGPP es la sucesora procesal por mandato legal de la extinta Cajanal.

Así mismo se observa dentro del cartulario que una vez expedida la resolución antes descrita por parte de Cajanal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP quedó a cargo del proceso pensional del ejecutante, no obstante que en el acto administrativo proferido por Cajanal se liquidó la obligación impuesta en el fallo, el cual según voces del demandante la ejecutada no le ha dado cumplimiento al pago de la obligación principal y los respectivos intereses.

Al respecto el Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto reciente, señaló⁷:

⁴(i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

⁵ Resolución N° UGM 015893 de 31 de octubre de 2011.

⁶ Artículo segundo de la Resolución No UGM 015893.- Fl. 31

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero Ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C)

"El punto central del presente conflicto de competencias radica en definir cuál autoridad debe resolver la solicitud de fondo de reconocimiento y pago de los intereses moratorios a que se refería el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo adoptado por el Decreto Ley 01 de 1984, por el cumplimiento tardío de la sentencia dictada por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado con el N° 2006-1213, en el cual fungió como demandante el señor H.U. y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social. (...) Según la doctrina de la Sala, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al capital, que constituye el objeto de la obligación principal, y, por lo tanto, son inseparables de este, conforme al conocido aforismo de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". (...) En cuanto a lo relacionado específicamente con la actividad judicial, la Sala ha señalado que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionados con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida caja de previsión, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011

Entonces en lo que se puede analizar en contexto al precedente citado, es que si bien la UGPP no ha realizado el pago principal, esta también debió haber cancelado los intereses moratorios, de conformidad como lo señaló la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado "*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", bajo el entendido que si bien la UGPP no fue la entidad que expidió el acto administrativo si es la llamada a responder por la obligación que se pretende primero porque es la sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE y además porque se entiende que está entidad asumió el conocimiento de las funciones que le correspondían a CAJANAL.

Como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue la entidad cesionaria o sucesora por mandato legal de Cajanal EICE en Liquidación, considera esta instancia judicial que dicha entidad si resulta ser la legitimada y competente para responder por las obligaciones que se encontraban a cargo de la extinta entidad, en consecuencia no solo le correspondía cancelar la obligación pensional principal sino también el pago del interés moratorio que se reclama.

En consecuencia, la excepción de -falta de legitimación en la causa por pasiva- no está llamada a prosperar.

2.3.- EXCEPCION CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 164 del CPACA, nos indica que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida.

Establecido lo anterior, se concluye que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que la sentencia basamento de cobró ejecutivo, quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2009⁸, por lo que la exigibilidad de la obligación iniciaba su conteo 18

⁸ Fl. 23 Vto.

meses después de la fecha de la ejecutoria de la mencionada sentencia, es decir, a partir del 12 de agosto de 2010, fecha a partir de la cual se cuenta el termino de cinco (5) años de que trata la norma antes transcrita, hasta el 12 de agosto de 2015, siendo esta acción ejecutiva ante la oficina de reparto el día 23 de junio de 2015⁹, concluyéndose así que el medio de control fue impetrado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia, la excepción de – caducidad de la acción ejecutiva- no está llamada a prosperar.

Por último con respecto de indebida conformación del título ejecutivo e indebida forma de liquidación, el despacho no se pronunciará con respecto a estas en tanto las mismas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 y 442 del CGP, no son hechos constitutivos de excepciones previas por lo que no debían proponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Bajo los anteriores razonamientos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha 18 de agosto de 2015 y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 8 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva conforme lo expuesto.

TERCERO: Declarase no probada la excepción previa de la caducidad del medio de control ejecutivo, conforme lo expuesto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con la siguiente etapa del proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

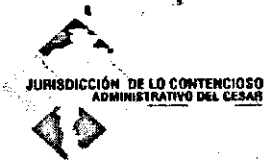
J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 10 feb/2020 Por Anotación al Estado Electrónico N° 006 Se notificó el auto anterior a las partes que comparecieron personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

⁹ Fl. 51.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Luis Arévalo Pereira y otros

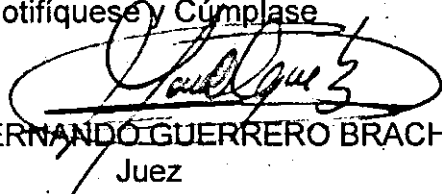
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00242-00

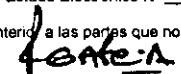
Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl. 217-220).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
101 VALLEDUPAR 101 feb/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Betsabet Manjarrez de Ospino

Demandado: Municipio de Chiriguaná – Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00260-00

Señálese el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

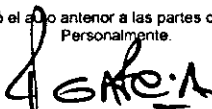
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>10/feb/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Mayerlis Cecilia Carrillo Alvarado y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

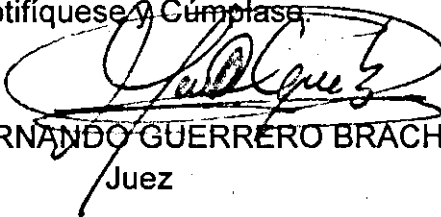
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00350-00

Previo a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

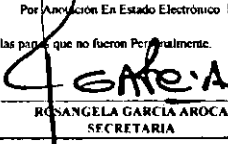
Para tal efecto, señálese el día 26 de marzo de 2020, a partir de las 3:30 de la tarde.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, e indíquese al apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 10/feb/2020
Por Anexación En Estado Electrónico Nº 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Neris Puerta Moreno

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00051-00

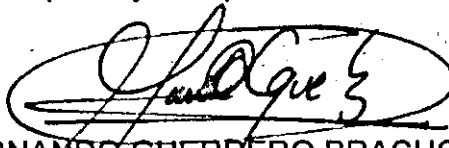
Señálese el día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

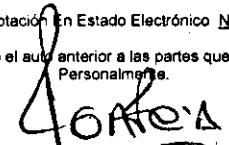
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>10 febrero</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: César Augusto Ramos Pineda y otros
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00053-00.

En atención a que el día 19 de febrero de 2020, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se

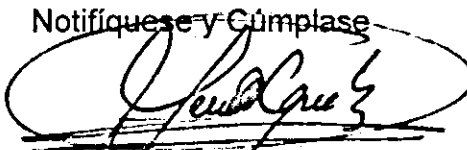
RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 19 de febrero de 2020, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 26 de marzo de 2020, a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría, reiterar bajo los apremios de ley, el oficio GJ 0218 de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 79).

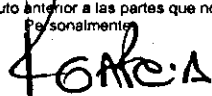
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 10 febrero 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Agustín Alarcón Guerra
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Radicación: 20001-23-33-003-2017-00220-00

Procederá el Despacho a fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial, previo a lo cual advierte que la apoderada judicial de la parte demandada, en su contestación de la demanda (fl. 81-86) señaló que aportaría en medio magnético el expediente administrativo que solicita se tenga como prueba.

Así mismo, que en la audiencia inicial celebrada dentro del asunto (fl. 40-41) se instó a la parte accionada, para que con la contestación de la demanda aportara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

En vista de que a la fecha no se ha allegado el expediente administrativo al que se ha hecho alusión, se ordena a la demandada que lo allegue en el término de la distancia, pues se hace necesario para decidir excepciones, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Señálese el día primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10/feb/2010

Por Anotación En Estado Electrónico N° 006

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Elvira Orozco y otros
Demandado: Ejército Nacional – Ministerio de Defensa
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00239-00

En atención a que el día 20 de febrero de 2020, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 20 de febrero de 2020, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 21 de julio de 2020, a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: Los apoderados de la partes procurarán la asistencia de sus testigos y declarante, tal y como se ordenó en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>10 feb 2020</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa María Suárez de González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora, Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00246-00

Señálese el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

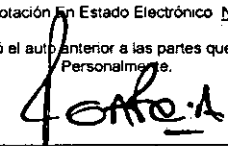
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO-BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 10 feb 2020
Por Anotación en Estado Electrónico N° 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00480-00

Señálese el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>10 feb/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo Enrique Acosta Castañez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00056-00

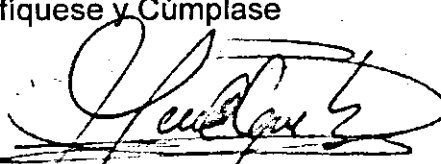
Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

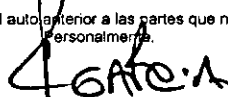
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>101 febr 2020</u>
Por Anotación en Estado Electrónico <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omar de Jesús Calderón Castrillón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00057-00

Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>10 febrero</u>
Por Anotación al Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gonzalo Nicolás Pinto Redondo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00059-00

Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>10 febrero 2020</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo Enrique Fuentes Ramos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00060-00

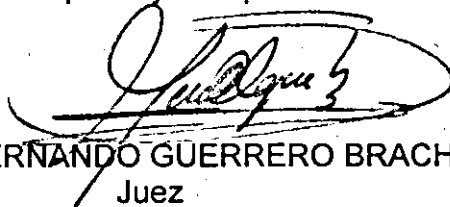
Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

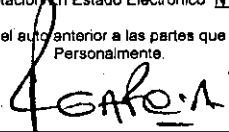
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>10 feb 2020</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubén Darío Rojas Álvarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00062-00

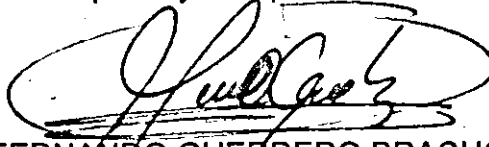
Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

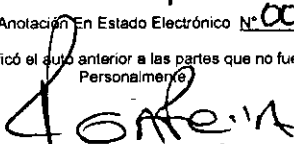
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>10 febrero 2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Rojas Ampudia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00094-00

Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 10 feb 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Pedroza Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00098-00

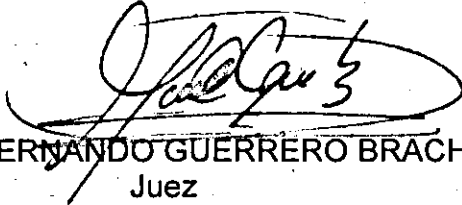
Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

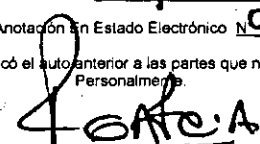
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>10 feb/2020</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Heli Torrado Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00108-00

Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>10 feb/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Evelio Daza Daza.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00168-00

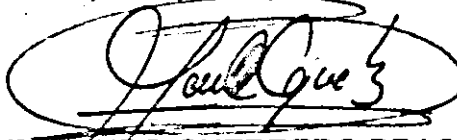
Señálese el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>10 feb/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Trinidad del Carmen Castilla Cantillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00232-00

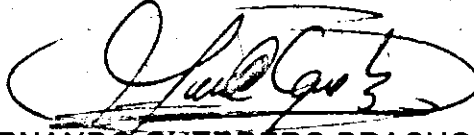
Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

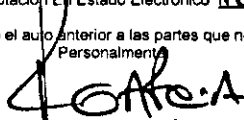
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 10 febrero 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: César Emiro Lozano Chinchilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00284-00

Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>10 feb 2020</u>
Por Anotación en Estado Electrónico <u>N 006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Mery Mateus Soto

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Décima Brigada Blindada – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército - Batallón de ASPC No. 1009 Cacique Upar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00331-00

Señálese el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>10/febr/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROS-ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Juan José Meléndez Tapia y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00159-00

El apoderado de la parte ejecutante impetra recurso de reposición¹ contra la providencia adiada 16 de julio de 2019², que negó el mandamiento de pago pretendido en el ejecutivo de la referencia; solicitando se revoque el auto recurrido y en su lugar se libre el mandamiento de pago contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

CONSIDERACIONES.

Esta judicatura, en la providencia recurrida, consideró que la acción ejecutiva estaba orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 16 de febrero de 2017 y que los documentos aportados por los ejecutantes no constituían título ejecutivo, al haber sido presentados en copias simples.

El apoderado de los ejecutantes, dentro del término de ejecutoria de la providencia que niega el mandamiento de pago, allegó copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2015 y de la providencia de segunda instancia adiada 16 de febrero de 2017³.

Por consiguiente, al haberse aportado por los ejecutantes los documentos idóneos que integran el título ejecutivo⁴ resulta a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo que se revocará la providencia adiada 16 de julio de 2019 y en su lugar se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de Juan José Meléndez Tapia y otros.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 16 de julio de 2019, conforme lo expuesto.

¹ Fl. 65.

² Fl. 63

³ Fl. 67 a 112.

⁴ Art. 297 del CPACA en concordancia con el artículo 422 del CGP.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a favor de JUAN JOSÉ MELENDEZ TAPIA Y OTROS; por la suma de Setenta y Cuatro Millones Ochocientos Doce Mil Novecientos Cinco Pesos ML (\$74.812.905).

TERCERO: Ordenar a el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL que cumpla la obligación de pagar al ejecutante la suma de Setenta y Cuatro Millones Ochocientos Doce Mil Novecientos Cinco Pesos ML (\$74.812.905), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL -, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

SEXTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

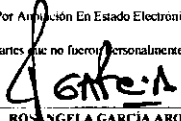
Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 10 febrero 2020
Por Atención En Estado Electrónico N° 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yessica Marina Barbosa Carreño

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00246-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada Yessica Marina Barbosa Carreño, a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

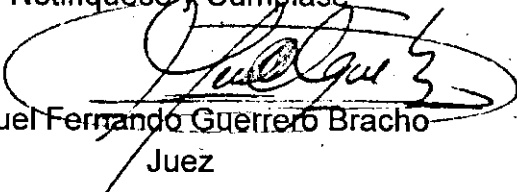
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

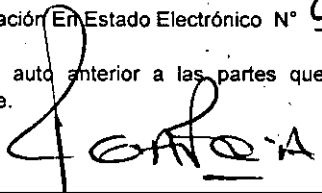
8. Se le insta a la parte demandante allegar a este despacho los CD correspondientes para el Traslado de la Demanda y copia del Traslado correspondiente de la demanda para su debida notificación.

9. Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

J03/JPM/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10 feb 2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yadira Luz Guerra Mindiola.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00251-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada Yadira Luz Guerra Mindiola a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

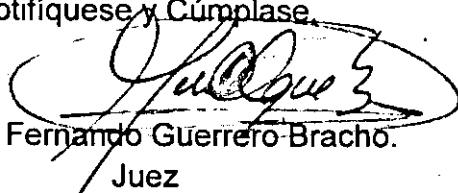
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

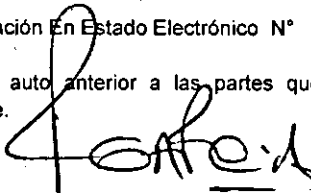
8. Se le insta a la parte demandante allegar a este despacho los CD correspondientes para el Traslado de la Demanda y copia del Traslado correspondiente de la demanda para su debida notificación.

9. Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.


Manuel Fernando Guerrero Bracho.
Juez

J03/JPM/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>10 feb/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: ESE Hospital José David Padilla Villafañe.

DEMANDADO: Edwing Armando Vega Caviedes.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00292-00

El apoderado de la demandante a folios 224 a 263, presenta escrito de subsanación de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha diciembre tres (3) de 2019, providencia está en la cual se inadmitió el medio de control de la referencia entre otros motivos¹ por no haberse allegado con la demanda copia auténtica de la sentencia que declarara patrimonialmente responsable a la entidad demandante ESE Hospital José David Padilla Villafañe con sus respectivas constancias de ejecutoria, que hubieren originado el pago de lo perseguido con el medio de control de la referencia.

Una vez precisado lo anterior, el Despacho advierte que las providencias que la ESE demandante pretende tomar como basamento del ejercicio del medio de control- repetición- no son objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, en atención a los siguientes argumentos:

Como primer punto, se observa que lo que se pretende a través del presente medio de control es que se declare extracontractual y administrativamente responsable a Edwing Armando Vega Caviedes por los perjuicios ocasionados a la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe en virtud del mandamiento de pago de fecha 3 de mayo del 2010 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica y del auto del 27 de marzo del 2014 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Aguachica que ordenó seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por Droguería y Perfumería la Selecta contra la ESE Hospital José David Padilla Villafañe.

Para soportar lo anterior se allegó por parte de la demandante copia de las siguientes piezas procesales del proceso ejecutivo seguido por la Droguería y Perfumería la Selecta contra la ESE Hospital José David Padilla Villafañe, de las cuales se relacionaran las relevantes para el asunto bajo examen.

1. Copia de la demanda ejecutiva promovida por la Droguería y Perfumería la Selecta contra la ESE Hospital José David Padilla Villafañe. (fl. 7 a 14).

¹ No se acreditó por parte de la demandante, la calidad de servidor ó ex - servidor público del demandado, Indebida estimación de la cuantía y certeza del pago realizado.

2. Auto de fecha mayo (3) de 2010, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, en el cual se libró mandamiento de pago contra la ESE Hospital José David Padilla Villafañe, y a favor de la Droguería y Perfumería la Selecta. (fl. 15 a 19.).
3. Copia de la providencia adiada 27 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Aguachica, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2010. (fl. 81 a 96).
4. Copia comprobante de pago No 0000000005694 por valor de (\$285.941.613). (fl. 185).
5. Copia Resolución No 936 de 2017, por el cual se reconoce y ordena el pago de una cuenta. (fl. 186-187)
6. Certificado de disponibilidad presupuestal No 850. (fl. 193 a 195).

Conforme a ello, corresponde al Despacho resolver el asunto puesto a consideración, para lo cual, conforme las pruebas enunciadas en líneas que anteceden, se tendrá en cuenta que:

1.- La E.S.E. Hospital Jose David Padilla Villafañe canceló la obligación a su cargo en razón de la orden de pago emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, dictada dentro del proceso ejecutivo seguido por la Droguería y Perfumería la Selecta.

2.- Dicho proceso ejecutivo tuvo como base de recaudo las facturas de compraventa libradas por la Droguería y Perfumería la Selecta por concepto de suministro de medicamentos y materiales médicos a la ESE Hospital Jose David Padilla Villafañe.

En este panorama, se encuentra que la entidad demandante canceló por vía judicial a través del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica la suma de (285.941.613) a la Droguería y Perfumería la Selecta. Lo anterior en cumplimiento del mandamiento de pago librado en su contra y del auto de seguir adelante la ejecución, siendo estas providencias, el fundamento de la acción de repetición.

A partir de lo señalado, estima esta judicatura, que lo pretendido por la entidad demandante no es susceptible de control judicial y por ende procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se encuentra que lo solicitado por la parte demandante no es susceptible de tramitarse por el medio de control de repetición, en atención a que el mandamiento de pago emitido 3 de mayo del 2010 y el auto del 27 de marzo del 2014 que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo seguido por la Droguería y farmacia la Selecta contra la ESE Hospital José David Padilla Villafañe, no constituyen condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos en los términos del artículo 142 del C.P.A.C.A., pues en las referidas providencias, lo que se estaba era ejecutando una obligación derivada de facturas de compraventa por concepto de medicamentos y equipos médicos suministrado a la ESE demandante.

Sumado a lo anterior, el pago fue efectuado como producto del cumplimiento de las obligaciones consignadas en facturas de compraventa, así que, el mismo no surgió como consecuencia de una declaratoria o asunción de responsabilidad por parte de la entidad pública, ni su título fue indemnizatorio.

Conforme a lo expuesto, se insiste que, el asunto puesto a consideración no es susceptible de tramitarlo por el medio de control de repetición, pues la procedibilidad de la repetición es la irrogación de un daño antijurídico a un tercero mediando la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente o ex agente estatal, lo cual aparece de la misma Constitución en su artículo 90.

En ese orden de ideas, se infiere que no cualquier reconocimiento económico da lugar a la repetición, sino que ésta resulta de la afectación de un derecho bien o interés protegido por el ordenamiento jurídico en cabeza de un tercero, quien no tiene la obligación de soportar dicha aminoración patrimonial.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-619/2002, se pronunció en los siguientes términos:

*"Como puede advertirse, la acción de repetición es una acción de naturaleza civil a través de la cual se declara la responsabilidad patrimonial de un agente estatal, con un alcance netamente subsidiario pues ella supone, de un lado, la **previa declaratoria de responsabilidad estatal por un daño antijurídico que le resulta imputable al Estado** y que la víctima no tenía el deber de soportar, y, del otro, que esa conducta haya tenido como causa — necesaria — la conducta dolosa o gravemente culposa del agente."*

En el asunto *sub examine*, se considera que el reconocimiento pecuniario no se produjo por la irrogación de un daño al beneficiario del pago realizado por la ESE Hospital José David Padilla Villafañe, sino en virtud de un proceso ejecutivo de sendas facturas derivadas del suministro de medicamentos y equipos médicos a la ESE Hospital José David Padilla Villafañe.

De lo hasta acá expuesto, se puede determinar con claridad que lo pretendido por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe no es susceptible de tramitar por el medio de control de repetición, porque se reitera, el presunto detrimento económico sufrido por esa entidad no surgió a partir de una sentencia, conciliación u otra forma de solución de conflictos, sino que, de acuerdo con el escrito demandatorio, surge del incumplimiento del pago de unas facturas de venta.

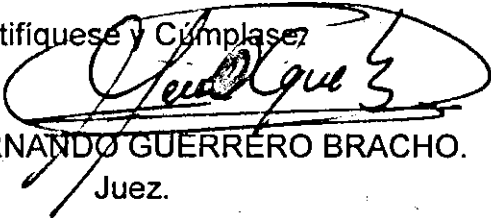
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda en ejercicio del medio de control de Repetición promovida por la ESE Hospital José David Padilla Villafañe, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 10 Feb 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Hermelinda Leonor Alarza De Armas

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00313-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada Hermelinda Leonor Alarza de Armas a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30)

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

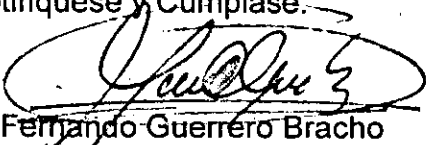
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

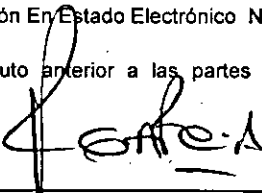
8. Se le insta a la parte demandante allegar a este despacho los CD correspondientes para el Traslado de la Demanda y copia del Traslado correspondiente de la demanda para su debida notificación.

9. Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.


Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

J03/JPM/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>10 feb 12020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: José de Jesús Hernández Pallares.

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00314-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por José de Jesús Hernández Pallares a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remitase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Que la parte accionante allegue copia de la demanda en medio magnética (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 10 feb 2020
Por Adopción En Estado Electrónico N° 006
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Edgardo Oviedo Castillo

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-000318-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada Edgardo Oviedo Castillo a través de apoderado judicial. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

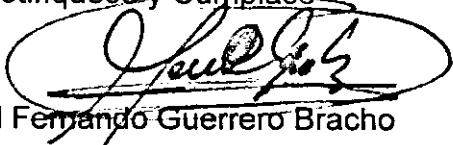
poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

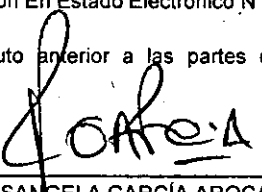
8. Requerir a la parte accionante, para que allegue una copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter Fabián López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

J3/MFGB/rop.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10/feb/2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rosmary Mendoza Martínez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-000320-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada Rosmary Mendoza Martínez a través de apoderado judicial. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

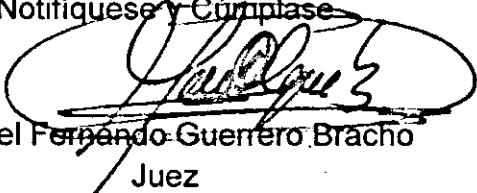
poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

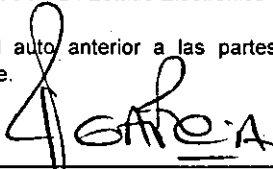
8. Requerir a la parte accionante, para que allegue una copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter Fabián López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

J3/MFGB/rop.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10 Feb 2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luis Enrique Arámbula Márquez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-000321-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada Luis Enrique Arámbula Márquez a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

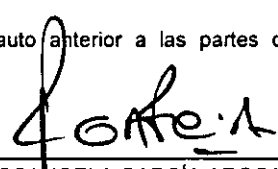
8.- Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter Fabián López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>10/febr/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>006</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA